



3677

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.
Panamá, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA CONDENATORIA No.31

VISTOS:

Concluido el trámite propio de la instancia con la celebración de la audiencia, procede este Tribunal a dictar sentencia en el proceso penal seguido a **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA** por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en la modalidad de “Diferentes Formas de Peculado”.

El Ministerio Público está a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga del Primer Circuito Judicial de Panamá, representada por la Licenciada María Araúz. Se tiene al Licenciado Luis Aparicio Reyes como querellante. Por su parte, la defensa particular de BELGIS CASTRO JAÉN está a cargo del LICDO. CARLOS CARRILLO; la señora GLENIS GARCÍA otorgó poder en acto de audiencia al LICDO. ADOLFO PITTÍ; el señor CESAR CORDERO MENOTTI estuvo representado judicialmente por la LICDA. AIDA JURADO; la defensora pública LICDA. SILVIA ASPRILLA representó a la señora GRICEL NAVARRO y la LICDA. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO ejerció la representación oficiosa de MARIO REYES.

ANTECEDENTES

PRIMERO: La Ex Contralora General de la República, GIOCONDA TORRES

DE BIANCHINI (q.e.p.d.), a través de Nota N° 2,810-/DINAG-DESAFPF de fecha 2 de diciembre de 2011, remite Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010/DINAG-DESAFPF de fecha 10 de marzo de 2010, confeccionado por la Contraloría General de la República ***“RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS ESCUELAS CON FIBRA DE VIDRIO UBICADAS EN LA PROVINCIA DE HERRERA”***, durante el período del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008. (fs. 1-1210)

En nota de 10 de marzo de 2010 la Licda. GIOCONDA TORRES DE BIANCHINI (q.e.p.d.), indicó que la referida auditoría fue autorizada por el ex Contralor General CARLOS A. VALLARINO R., mediante Resolución Núm.243-2008/DAG de 12 de mayo de 2008, y consistió en el análisis de la documentación contenida en los expedientes de los contratos, de los pagos realizados a los contratistas y la confección de certificaciones en campo, aunado a la inspección física de 37 planteles educativos de dicha región, realizada en coordinación con funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Agregó que como resultado del examen se determinó incumplimiento de lo establecido en los Contratos No. O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 y O-18-2008, consistentes en trabajos no realizados por los contratistas. (v.f.1150-1157)

SEGUNDO: En atención a lo anterior, la otrora Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación aprehendió el conocimiento de la causa y declaró la apertura de la investigación mediante diligencia de fecha 21 de diciembre de 2011. (fs. 1211)

TERCERO: La Agencia de Instrucción dispuso en resolución sumarial de fecha 8 de junio de 2012, receptarle declaración indagatoria a **BELGIS**

3432
3678
JC

CASTRO JAÉN, CESAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, MARIO DE JESUS REYES ULLOA, BENJAMÍN SANTOS DE LA CRUZ HURTADO HILL, LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA, CRISTIAN AMADO BARAHONA ESTRIBI, FERNANDO ARTEMIO LÓPEZ SOTO y AMINTA MILIXA PÉREZ BARRÍA DE PIMENTEL; por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal de 1982, es decir, por el delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA en la modalidad de “Diferentes Formas de Peculado”; y por la presunta comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO en la modalidad de “Estafa y otros fraudes”, tipificado en el Título IV, Capítulo IV, Libro II del Código Penal de 1982. (fs. 1648-1707)

CUARTO: Se presentó querella ante la Fiscalía de la Causa, por la Licenciada Doris Valdés de Cargill, en representación de LUCY MOLINAR JAQUES, Ministra de Educación durante dicho período, por el delito Contra la Administración Pública; sustentando la querella en el Informe de Auditoría Especial N.º 85-007-2010-DINAG-DESAFPF de fecha 10 de marzo de 2010, que determinó incumplimiento de los contratos, consistentes en trabajos no realizados por los contratistas, lo que ocasionó un perjuicio económico por noventa y nueve mil seiscientos cinco balboas con trece centavos (B/.99,605.13) a los fondos del Ministerio de Educación.

Mediante resolución de fecha 12 de junio de 2012, el Despacho Instructor admitió la querella presentada. (fs. 1722-1725)

QUINTO: La Fiscalía actuando emitió Vista Fiscal No. 18 del 28 de febrero de 2018, recomendando que al calificar el mérito legal del sumario, se dicte un Auto de Llamamiento a Juicio en contra de **BELGIS CASTRO JAÉN,**

CESAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, MARIO DE JESUS REYES ULLOA, por presuntos infractores del delito Contra la Administración Pública, (Diferentes formas de Peculado).

3434
3620
82

Del mismo modo, solicitó apertura de causa criminal contra **AMINTA MILIXA PÉREZ BARRÍA DE PIMENTEL, FERNANDO ARTEMIO LÓPEZ SOTO, CRISTIAN AMADO BARAHONA ESTRIBI, BENJAMÍN SANTOS DE LA CRUZ HURTADO HILL, y LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA**, por el delito Contra el Patrimonio Económico (Estafa); ambos tipos penales contemplados en el Libro Segundo del Código Penal de 1982.

Se recomendó un Auto de Sobreseimiento Definitivo en favor de **LUIS ARMANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ** de los cargos formulados en su contra. (fs. 2941-2991)

SEXTO: El acto de Audiencia Preliminar se llevó a cabo el día 26 de enero de 2021, donde la representante del Ministerio Público solicitó Auto de Llamamiento a Juicio en contra de los sindicados; mientras que los defensores petitionaron un sobreseimiento definitivo en favor de sus representados y alegaron la prescripción de la acción penal. (vfs.3163-3194)

Este Tribunal profirió Auto Mixto No. 01 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y abrió causa causa criminal contra **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA**, por la presunta comisión del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el Título X, Capítulo X del Libro II del Código Penal de 1982, en la modalidad de “Diferentes formas de

Peculado”, hecho cometido en perjuicio del Ministerio de Educación. De los cargos que se le formularon por el delito Contra el Patrimonio Económico específicamente Estafa, tipificado en el Capítulo IV, Título IV, Libro Segundo del Código Penal de 1982; se les sobreseyó provisionalmente.

3435
3681
sc

Igualmente, se dictó sobreseimiento provisional en favor de **AMINTA PÉREZ BARRÍA DE PIMENTEL, FERNANDO LOPEZ SOTO, CRISTIAN AMADO BARAHONA ESTRIBI, BENJAMÍN DE LA CRUZ HURTADO HILL y LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA** por la presunta comisión de los delitos CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (Estafa) y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Peculado).

En la misma resolución, se declaró probado el incidente de nulidad presentado por el Licenciado Fernando Peñuela en favor del señor **LUIS ARMANDO CALDERÓN RODRÍGUEZ** con cédula de identidad personal N° 6-50-131 y se negó el Incidente de Prescripción presentado el Licenciado **ARIEL BALLESTEROS**, en representación de la señora **AMINTA MILIXA PÉREZ BARRÍA DE PIMENTEL**.

SÉPTIMO: El veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), se surtió la audiencia ordinaria; los procesados **CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES** presentes en acto de audiencia y el señor **MARIO DE JESÚS REYES ULLOA** conectado vía tecnológica (Zoom); a pregunta realizada, se declararon INOCENTES, respecto a los cargos que le fueron formulados.

En cuanto al procesado **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN**; su procurador judicial, Licenciado Carrillo presentó Certificado Médico de Incapacidad; por lo tanto se desarrolló el juicio bajo la presunción de su inocencia.

Al momento de practicar las pruebas ordinarias, el Licdo. Carlos Carrillo desistió de las pruebas testimoniales de AMINTA PÉREZ BARRIA DE PIMENTEL, FERNANDO LÓPEZ SOTO, CRISTIAN AMADO BARAHONA ESTRIBI, BENJAMÍN DE LA CRUZ HURTADO HILL y LUIS ENRIQUE SEMPERO CÓRDOBA.

3436
3682
sc

Se evacuaron las pruebas testimonios de los peritos JORGE IVALDY y HERCILIA DE CORELLA, auditores de la Contraloría General de la República, quienes fueron preguntados y repreguntados por la defensa, el querellante y la representante del Ministerio Público.

La Licenciada Silvia Asprilla, presentó prueba extraordinaria consistente en una nota de la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, que señala que la señora GRICEL NAVARRO laboró como asesor 1 interino en la Sección Nacional de Ingeniería y Arquitectura de Panamá y prestó sus servicios a partir del día 1 de junio del 2008 hasta el día 14 de febrero del 2010 y esta nota tiene fecha del 9 septiembre del 2022.

Al correr el traslado, la agente fiscal y el querellante, manifestaron no tener objeción a que se admita la prueba aportada; por lo tanto, se admite en atención al artículo 2259 del Código Judicial, sin mayores argumentaciones.

En fase de alegatos, el Ministerio Público al igual que el querellante solicitó una sentencia condenatoria para los señores BELGIS CASTRO, CÉSAR CORDERO, MARIO REYES, GLENIS GARCÍA y GRICEL NAVARRO, de acuerdo a lo establecido en el Título X, Capítulo I, Libro II del Código Penal de 1982, en calidad de autores del delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Educación.

Por otra parte, el Licdo. Carlos Carrillo incidentó la Prescripción de la Acción Penal por el vencimiento de término y pide que se interprete la Ley más

favorable; también incidentó nulidad por el error cometido en el Auto de Llamamiento a Juicio por el Capítulo X, Título X, cuando esa no es la figura que corresponde.

3437
3683
80

El Licdo. Adolfo Pitti en representación de GLENIS GARCÍA solicitó que se dicte la Prescripción de la Acción Penal por peculado culposo y no doloso, a favor de la señora GLENIS GARCÍA; asimismo incidentó la Nulidad por Doble Juzgamiento y vulneración del derecho a la defensa.

De consiguiente, la Licda. Aida Jurado, defensora particular de CESAR CORDERO, se sumó a los Incidentes de Prescripción de la Acción Penal y de de Nulidad por Doble Juzgamiento.

La Licenciada Silvia Asprilla, defensora de oficio de GRICEL NAVARRO, solicitó la Nulidad del Auto Mixto No.1 del 31 de agosto del 2021, donde se llama a juicio a su representada por un delito Contra la Administración Pública dentro del Capítulo X, Título X, Libro II del Código Penal de 1982, por no haber sido dictado en debida forma y en consecuencia pide que se decrete la Prescripción de la Acción Penal.

Finalmente, la Licda. Rosario Granda en representación de MARIO REYES, se adhirió a los Incidentes de Prescripción de la Acción Penal y Nulidad por Doble Juzgamiento.

Todos los miembros de la defensa solicitaron un fallo de carácter absolutorio en favor de sus representados.

HECHOS PROBADOS

Con el Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010/DINAG-DESAFPF de fecha 10 de marzo de 2010, confeccionado por la Contraloría General de la República *“relacionado con el cumplimiento de los contratos*

celebrados con el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en la provincia de Herrera”, durante el período del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008; se determinó incumplimiento de los contratos, consistentes en trabajos no realizados por los contratistas, lo que ocasionó un perjuicio económico por noventa y nueve mil seiscientos cinco balboas con trece centavos (B/.99,605.13) a los fondos del erario público.

3438
3684
JC

A este hecho resultaron vinculados los señores BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO:

INCIDENTE DE NULIDAD POR ERROR RELATIVO EN LA DENOMINACIÓN DEL DELITO.

El Licenciado Carlos Carrillo en representación de BELGIS CASTRO JAÉN, incidentó en acto de audiencia la nulidad por error en la denominación del delito, toda vez que en el Auto Mixto No. 1 de fecha 31 de agosto de 2021, al dictarse apertura a causa criminal se plasmó “*Título X, Capítulo X del Libro II del Código Penal de 1982*” (v.f. 3258), cuando esa no es la figura que corresponde.

Lo anterior, también fue incidentado por la Licenciada Silvia Asprilla, en favor de GRICEL NAVARRO, alegando que el llamamiento a juicio no fue dictado en debida forma.

Al examinar las incidencias presentadas, se desprende que las disconformidades giran en torno al hecho que se declare la nulidad, por haberse incurrido en la causal número 4 del artículo 2294 del Código Judicial,

es decir, error relativo en la denominación genérica del delito.

Cabe resaltar que esta causal concurre por vicios cometidos en el auto de proceder, es decir, en el auto de llamamiento a juicio, dando una calificación equivocada del tipo delictivo, al ubicar los hechos en una tipificación punitiva distinta de la que en derecho corresponde, y cuando la conducta delictiva que se ajusta a los hechos, sea competencia de un tribunal diferente del que calificó el cuaderno sumarial. Sala Penal. *(Sentencia de (19) de junio de dos mil seis (2016))*.

Como se sabe, la garantía del debido proceso se infringe cuando se desconocen trámites esenciales del mismo, cuya observancia es indispensable para asegurar la adecuada o efectiva defensa de los derechos de cada una de las partes, situación que no se da en el caso que nos ocupa, toda vez es evidente que la defensa de los procesados han utilizado los mecanismos y recursos correspondientes para procurar una defensa idónea de sus patrocinados; pese a ello, transcurrido el tiempo, presentan Incidente pretendiendo que se declare la nulidad de lo actuado, el cual es evidentemente extemporáneo, en atención a lo preceptuado en el artículo 701 del Código Judicial que establece que todo incidente que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva; lo que se traduce a que una vez llegue a conocimiento de la parte y ésta hubiera practicado con posterioridad gestión, el incidente promovido deberá ser rechazado de plano.

Ciertamente, la referida norma procesal advierte "...Salvo que se tratase de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo...", empero, no se colige que se ha infringido norma alguna ni ha concurrido la causal de nulidad invocada, pues se ha asegurado la oportunidad a todas las partes de ser oídas por las autoridades competentes y

hacer valer los medios de pruebas pertinentes, con el fin de defender sus intereses; es de imperio no desconocer que en temas de nulidades, establece claramente el artículo 741 del Código Judicial aplicable a temas penales en atención al artículo 1947 de la misma excerta legal que prospera cuando quien lo solicite ha sufrido perjuicio procesal y como se ve en el caso que hoy nos ocupa, el acto procesal que califica de irregular la defensa de los señores BELGIS CASTRO y VARICELA NAVARRO, no afectó el derecho de defensa de las partes, no hay perjuicio, por tanto, no hay lugar de invalidar lo actuado.

3440
3686
se

Ante tales circunstancias, esta Juzgadora, considera no probado el argumento expuesto por la defensa y al tenor de lo que exige la norma se procederá a NEGAR el Incidente de Nulidad interpuesto.

INCIDENTE DE NULIDAD POR DOBLE JUZGAMIENTO

El Licdo. Adolfo Pitti en representación de GLENIS GARCÍA; la Licda. Aida Jurado, defensora particular de CESAR CORDERO y la Licenciada Silvia Asprilla, defensora de oficio de GRICEL NAVARRO, presentaron en acto de audiencia plenaria, Incidente de Nulidad por doble juzgamiento, alegando que existen varios procesos por la misma causa.

Al respecto, es preciso indicar lo expuesto en el fallo de la Sala Segunda de lo Penal de fecha 19 de octubre de 2006, en cuanto al doble juzgamiento:

"Recordemos que de acuerdo al criterio de esta Superioridad, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento: la existencia de un proceso anterior; identidad de causa; identidad de sujetos; y, la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos; siendo necesario para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento..."

La jurisprudencia ha establecido que existen cuatro (4) requisitos para que opere el principio de doble juzgamiento en la justicia penal, los cuales deben ser congruentes unos con los otros. El primero consiste en la existencia

de un proceso anterior. El segundo requisito consiste en que haya identidad de sujetos procesales. El tercer requisito se refiere a que se trata de los mismos hechos y el cuarto requisito requiere que el proceso anterior haya concluido mediante sentencia absolutoria o condenatoria o mediante un sobreseimiento definitivo, en firme y ejecutoriados en favor de los mismos sujetos procesales. 3447 3687 R

De allí que se debe tener claro que para que exista la figura del doble juzgamiento, es necesario que exista un proceso anterior y que éste haya culminado con una decisión definitiva, lo que no ocurre en esta oportunidad; en virtud que no se constituye el requisito de identidad de causa, habida cuenta que el presente proceso inició con ocasión del Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010/DINAG-DESAFPF de fecha 10 de marzo de 2010, confeccionado por la Contraloría General de la República *“RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PARA LA REHABILITACIÓN DE LAS ESCUELAS CON FIBRA DE VIDRIO UBICADAS EN LA PROVINCIA DE HERRERA”*, durante el período del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008.

Además, se observa que lo incidentado ya fue objeto de pronunciamiento, mediante resolución No. 221 de fecha 4 de septiembre de 2017, proferida por el extinto Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, el cual fue negado toda vez que los hechos que nos ocupan se concretan en la provincia de Herrera, mientras que el otro proceso, se dio en la provincia de Veraguas. (fs.2918-2921)

Lo cierto es que sus planteamientos se encaminan a interpelar el desarrollo del proceso; infiriéndose del mismo que a su parecer se incurrió en pretermisiones procesales, sin preservar principios rectores como el derecho a defensa, igualdad de las partes, entre otros; sin embargo estos aspectos no se tienen por escenificados en la presente causa, por lo tanto lo incidentado será

negado.

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

3688
3492

El Licdo. Carlos Carrillo en representación de BELGIS CASTRO JAÉN, El Licdo. Adolfo Pitti en favor de GLENIS GARCÍA; la Licda. Aida Jurado, defensora particular de CESAR CORDERO, la Licenciada Silvia Asprilla, defensora de oficio de GRICEL NAVARRO y la Licda. Rosario Granda en representación de MARIO REYES, incidentaron la Prescripción de la Acción Penal por el vencimiento de término.

Alegaron que estamos ante el delito de peculado culposo, cuya pena máxima es de tres (3) años y en virtud que el artículo 1968-B del Código Judicial, por ser la norma mas favorable, dispone que la acción penal prescribe en un plazo igual al máximo de la pena previsto en la ley para los delitos de peculado; consideran que la presente causa penal se encuentra prescrita.

Ahora bien, en relación a la norma procesal aplicable a los procesos penales que cuyos hechos concurrieron durante la vigencia del Código Penal de 1982, este tribunal es del criterio que, en el caso que una misma materia sea regulada por dos leyes o disposiciones legales, la ley o la disposición especial es la aplicable o prima sobre la ley general y, puesto que la prescripción de la acción penal se encontraba regulada por el Código Penal de 1982, y al momento de iniciar la investigación dicho Código había sido derogado, las disposiciones sobre prescripción de la acción penal fueron introducidas al Código Judicial; es por lo que se infiere que el presente proceso debe dirimirse bajo la ley procesal especial con la que inició la investigación penal, ello en concordancia con lo que dispone el artículo 554 del Código Procesal Penal que establece que "los procesos penales iniciados con anterioridad continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su

investigación.

3689
ja
3448

Así mismo, al no existir una norma en materia penal que nos indique de forma clara la ley procedimental aplicable, es por lo que nos remitimos al artículo 32 del Código Civil el cual rige como norma supletoria utilizable cuando la materia que trate la situación confrontada no disponga nada al respecto, el cual dispone que "...los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación".

De lo anterior se colige, que al haber iniciado formalmente la investigación el veintiuno (21) de diciembre del dos mil once (2011) (fs. 1211), y para esta fecha la ley de procedimiento que regulaba la prescripción de la acción penal, era el 1968-B del Código Judicial incorporado mediante la Ley 27 del 21 de mayo de 2008 que dispone lo siguiente:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

1...

2...

3...

4. *Al vencimiento del plazo igual al doble del máximo previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública..."*

Cabe destacar, que la pena máxima aplicable para el delito de peculado culposo según lo dispuesto en el Código Penal de 1982, por la comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de peculado mantiene el extremo de tres (3) años de prisión.

No está demás señalar que esta norma fue reformada a través de la Ley No. 35 del 23 de mayo del 2013, que empezó a regir el 27 de julio de 2013, quedando el artículo 1968-B del Código Judicial, de la siguiente manera:

Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:

1. ...

2. ...

3. ...

4. *En un plazo igual al máximo de la pena de prisión previsto en la ley para los delitos de peculado, enriquecimiento injustificado y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, que no será menor a diez años.*

En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal”.

3690
3444

No obstante, el escenario no varía, toda vez que este Tribunal, en aras de cumplir con las instancias procesales correspondientes emite el Auto Mixto N° 01 de fecha 31 de agosto de 2021, donde declara lugar al seguimiento de causa en contra de BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA. (fs.3219-3258)

Para tales efectos, el artículo 1968-D del Código Judicial establece lo siguiente:

Artículo 1968-D: *El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.*

En este sentido, tomando en cuenta que la simple emisión del auto de llamamiento a juicio el día 31 de agosto de 2021, interrumpe el término de la prescripción de la acción penal, consideramos que fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal no ha operado.

SEGUNDO: En esta etapa procesal, le corresponde a éste Tribunal, hacer una valoración detallada de las piezas procesales integrantes en el cuaderno penal, a fin de determinar si a los procesados les corresponde o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputan.

TERCERO: Tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta tal como viene expuesto en el Auto de Proceder, en tal sentido este Tribunal pasa a examinar los medios probatorios para establecer la

responsabilidad de los hoy procesados en el hecho punible a ellos endilgados.

2691
8c
~~3445~~

CUARTO: Al momento de verificar la responsabilidad penal de **BELGIS CASTRO JAÉN**, se evidencia que ejerció el cargo de Ministro de Educación para las fechas de septiembre de 2007 a abril de 2008, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 100 de fecha 31 de agosto de 200 (vf.1636-1637). En facultad de las funciones conferidas, gestionó la suscripción de cuatro (4) contratos en representación del Ministerio de Educación, a saber; Contrato N° O-140-2007 con la empresa JOALPI S.A., por el monto de B/.186,288.00 en 5 planteles; Contrato N° O-152-2007 con la empresa CONSTRUCTORA F&J S.A., por el monto de B/.181,656.00 en 14 planteles; Contrato N° O-16-2008 con CHRISTISN BARAHONA E., por la suma de B/.296,136.00 en 18 planteles y Contrato N° O-18-2008 con la empresa VEL CONSTRUCCIÓN S.A., por la cuantía de B/.98,832.00 para desarrollarse en 1 plantel. Por lo tanto, reviste la calidad especial que contempla el tipo penal para ser sujeto activo del mismo, como servidor público y además le correspondía la administración de los bienes pertenecientes a la entidad que representaba.

Frente a este panorama, el señor BELGIS CASTRO JAÉN, emitió la Nota No. DM-2859 de fecha 5 de diciembre de 2007, solicitando al ex Ministro de Economía y Finanzas Héctor E. Alexander H., exceptuar al Ministerio de Educación del procedimiento de selección de contratista y autorizar la contratación directa con la empresa Joalpi, S.A., a objeto de realizar trabajos de desmonte de cubierta, remoción de fibra de vidrio en cuatro (4) centros educativos situados en la provincia de Herrera, específicamente "*Escuelas de Monagrillo, Centro Básico de Parita, Instituto de Artes Mecánicas, Gregorio González, CEBG Chepo (paquete 16)*" (vfs. 19-20); autorización que fuera otorgada a través de la Resolución Núm.1739 de 19 de diciembre de 2007 (fs.21).

En este sentido, el ex Ministro de Educación BELGIS CASTRO JAÉN firmó el Contrato No. O-140-2007 fechado 31 de diciembre de 2007, con la empresa JOALPI, S.A.; refrendado por la Contraloría General de la República el 11 de enero de 2008. El Estado se comprometió a pagarle a la empresa la suma de ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y ocho balboas (B/.186,288.00), en relación a la ejecución de los trabajos de remoción de fibra de vidrio en cinco planteles educativos en la provincia de Herrera.

Asimismo, emitió Orden de Proceder de fecha 2 de enero de 2008, iniciándose formalmente los trabajos el día 3 de enero de 2008; los cuales culminaron el 27 de febrero de 2008, en atención al Acta de Aceptación Final de Obra, firmada por el Inspector del Ministerio de Educación LUIS A. CALDERON (fs.50); por lo que, la entidad desembolsó en tres (3) pagos la suma de ciento ochenta y seis mil doscientos ochenta y ocho balboas (B/.186,288.00).

La obra fue recibida a satisfacción y se indicó el cumplimiento de todos los requisitos del contrato; sin embargo, el Informe de Auditoría Especial N°85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010 confeccionado por la Contraloría General de la República, relacionado con el cumplimiento de los contratos celebrados por el Ministerio de Educación para la rehabilitación de las escuelas con fibra de vidrio ubicadas en la provincia de Herrera, durante el período del 1 de enero de 2004 al 30 de abril de 2008, determinó:

“En el examen realizado se aplicaron cuestionarios a directores de los cinco centros educativos en los que se realizaron los trabajos objeto de este contrato. A continuación un resumen de las respuestas obtenidas:

- Filtraciones de agua en tres planteles después de realizados los trabajos, lo que representa un 60% en relación a las escuelas examinadas.*
- Cinco planteles que representan un 100% mantenían residuos de fibra de vidrio en las áreas donde se efectuaron los trabajos.” (v.f. 1167)*

El referido audito, señaló que “no se efectuaron los trabajos en cuanto a la

totalidad de metros cuadrados de remoción de fibra de vidrio de acuerdo al ³⁶⁹³ Contrato Núm. O-140-2007 y a las fallas de construcción determinadas, tal como lo ³⁴⁴⁷ certificaron los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.”, estableciendo un perjuicio causado al erario público por la suma de treinta y un mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con sesenta y ocho centavos (B/.31,478.68).

En relación al Contrato No. O-152-2007, suscrito entre el Ministerio de Educación y la empresa CONSTRUCTORA F&J S.A., se constata que el señor BELGIS CASTRO solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas mediante Nota No. DM-2860 de fecha 5 de diciembre de 2007, autorización para contratar directamente con la referida empresa para realizar trabajos de desmonte de cubierta, remoción de fibra de vidrio en catorce (14) planteles educativos en la provincia de Herrera, “El Jazmín, Los Canelos, John F. Kennedy, Ernestina Chiari, Boca de Parita, Jinfancia Sánchez, CEBG Santa María, Melania de López, José Dolores Carrizo, Tomás Herrera, Los Higos, El Nanzal, El Toro, El Barrero...” (v.f. 92-93). Mediante Resolución Núm.1740 de fecha 19 de diciembre de 2007, la ex Viceministra del Ministerio de Economía y Finanzas resolvió “Exceptuar al Ministerio de Educación el procedimiento de selección de contratista y se le autoriza a contratar directamente con la empresa CONSTRUCTORA F & J, S.A., el servicio de desmonte de cubierta, remoción de fibra de vidrio, limpieza según especificaciones técnicas...” (v.f.94)

En función de lo anterior, la Contraloría General de la República refrendó el 11 de enero de 2008 el Contrato No. O-152-2007 fechado 31 de diciembre de 2007, suscrito con la empresa CONSTRUCTORA F&J S.A; por la suma de ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta y seis balboas (B/.186,656.00) (fs.99-104), para trabajos de remoción de fibra de vidrio en

catorce (14) planteles educativos en la provincia de Herrera.

Para la ejecución de este contrato, BELGIS CASTRO JAÉN emitió Orden de Proceder el día 2 de enero de 2008 y el 12 de febrero de 2008 se recibe Acta de Aceptación Final *"..en cumplimiento de las leyes de la República a nombre del Gobierno Nacional. Después de inspeccionada y verificada la Contraloría General de la República, la recibe en el entendimiento de que la misma ha sido construida de acuerdo a lo establecido con el pliego de cargos y todos los requisitos del contrato..."* (v.f. 125); desembolsándose a la postre, ciento ochenta y un mil seiscientos cincuenta y seis balboas (B/.186,656.00), en concepto de pago por los trabajos realizados.

Respecto a lo anterior, el Informe de Auditoría Especial N°85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010, consignó en su evaluación de campo a los catorce (14) planteles educativos que:

- *"No se realizaron trabajos de remoción de fibra de vidrio en dos planteles, que representa un 14.3% de escuelas ya que no tenían dicha fibra al momento de realizarse los trabajos, como efectivamente lo certificó la Directora Encargada de la Escuela Boca de Parita, profesora Argelis del C. Batista y la Directora de la Escuela José Carrizo Núm.1, profesora Miriam Torres. (Fs.145-147 y 193-198)*
- *Ausencia de inspección en dos planteles por parte de los inspectores del Ministerio de Educación o de la Contraloría General en la ejecución de los trabajos, que representa un 14.3% del total de las escuelas contratadas.*
- *Filtraciones de agua en tres escuelas después de realizados los trabajos, que y totaliza un 21.4% en relación a las escuelas examinadas.*
- *Dos escuelas que representan un 14.3% con residuos de fibra de vidrio en las y áreas donde se efectuaron los trabajos.*
- *En cuanto a la solicitud de bienes y servicios para la remoción de la fibra de vidrio un colegio certificó que hicieron la solicitud verbal y en otro se efectuó mediante nota, más no poseen copia de la misma. (Fs.127 y 203)"* (v.f. 1170)

De consiguiente, para el Contrato O-16-2008 sin fecha, suscrito entre el Ministerio de Educación y Christian Barahona para los trabajos de desmonte de cubierta y remoción de fibra de vidrio en dieciocho (18) centros educativos

en la provincia de Herrera; el señor BELGIS CASTRO JAÉN, emitió nota No. ³⁶⁹⁵~~3444~~ DNAL/DM-230 fechada 1 de febrero de 2008 al Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando exceptuar al Ministerio de Educación, del procedimiento de selección de contratistas con fundamento en el artículo 56 de las Ley 22 de 27 de junio de 2006. (fs. 224-225)

Autorización conferida por la entonces Viceministra del Ministerio de Economía y Finanzas, en la Resolución No. 256 calendada 19 de febrero de 2008 (fs. 226). La Contraloría General de la República refrendó el Contrato No. O-16-2008 el 3 de marzo de 2008.

Con dicho aval, el señor BELGIS CASTRO JAÉN emite Orden de Proceder fechada 5 de marzo de 2008; nótese que en este documento se plasma que “...se adjudica la Contratación Directa a CRISTIAN A. BARAHONA E., para que proceda a iniciar formalmente el día 18 de febrero de 2008, de acuerdo a lo establecido en la Orden de Proceder Anticipada, los trabajos de DESMONTE DE CUBIERTA, REMOCIÓN DE FIBRA DE VIDRIO, LIMPIEZA SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, INSTALACIÓN DE NUEVO AISLANTE TERMICO LOW-E DE 3/16 DE ESPESOR O EQUIVALENTE, COLOCACIÓN DE CUBIERTA LA CUAL SE HARÁ CON TORNILLOS NUEVOS Y DEBIDAMENTE SELLADOS, A DIECIOCUO (18) ESCUELAS, PAQUETE 35”, ubicadas en la Provincia de Herrera, por la suma de ***Doscientos noventa y seis mil ciento treinta y seis balboas con 00/100*** (B/. 296,136.00).”.

También, se consigna en el “Cuadro de Avance de Obras para Gestión de Cobros” que el período contemplado para los trabajos era de cuarenta y cinco (45) días, con fecha de inicio el 18 de febrero de 2008 y fecha de terminación el 3 de abril de 2008 (v.f. 247); es decir, los trabajos se suponen iniciados previamente a la autorización de contratación directa por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y del refrendo de la Contraloría General de la República; lo que denota que ésta contratación se realizó con inobservancia de

las normativas contempladas en la Ley 22 de fecha 27 de junio de 2006, ³⁶⁹⁶
específicamente el artículo 65 que dispone: *“Los contratos se entenderán ³⁴⁵⁰*
perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la
República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la
orden de proceder al contratista”.

En abono a lo anterior, se indicó en el Acta de Aceptación Final de fecha 2 de mayo de 2008 que se recibe la obra *“...en el entendimiento de que la misma ha sido construida de acuerdo a lo establecido con el pliego de cargos y todos los requisitos del contrato...”* (v.f. 260); sin embargo, se le aplicó multa por novecientos cuarenta y dos balboas con ochenta y seis centavos (B/.942.86), puesto que entregó la obra con treinta (30) días de atraso en cinco (5) planteles educativos; por lo tanto, el Ministerio de Educación desembolsó mediante cuatro (4) cheques, la suma de doscientos noventa y cinco mil ciento noventa y tres balboas con trece centavos (B/. 295,193.13). (v.f. 245-246, 251-252)

Si bien la obra se entendía entregada y aceptada a satisfacción, el Informe de Auditoría Especial N°85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010 confeccionado por la Contraloría General de la República, reveló que al realizar evaluación de campo y aplicando cuestionarios a docentes y directores de los dieciocho (18) centros educativos se identificó las siguientes irregularidades:

- *“No se realizaron trabajos de remoción de fibra de vidrio en tres planteles, que representa un 16.7% de escuelas que no tenían dicha fibra al momento de realizarse los trabajos.*

- *Ausencia de inspección en seis planteles por parte de los inspectores del Ministerio de Educación o de la Contraloría General en la ejecución de los trabajos, que representa un 33.3% del total de las escuelas contratadas.*

- *Filtraciones de agua en dos escuelas después de realizados los trabajos, que representan un 11.1% en relación a las escuelas examinadas.*

- *Cinco escuelas que representan un 27.8% con residuos de fibra de vidrio en las áreas donde se efectuaron los trabajos.*

- *Aislante sin cinta adhesiva colocada en un total de cinco planteles que*

representa un 27.8%.

•En cuanto a la solicitud de bienes y servicios para la remoción de la fibra de vidrio en un colegio certificaron que hicieron la solicitud verbalmente.” (v.f.1174)

3697
345+

Finalmente, para el Contrato O-15-2008 de fecha 21 de febrero de 2008, el señor BELGIS CASTRO JAÉN, en uso de sus facultades como Ministro de Educación para dicho período, suscribió la nota No. DNAL/DM-302 fechada 1 de febrero de 2008 dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, solicitado autorización para contratar directamente con la empresa VEL CONSTRUCCIÓN, S.A., para realizar trabajos de remoción de fibra de vidrio en el centro educativo Artes Mecánicas Anexo Uno de la provincia de Herrera, por un monto total de noventa y ocho mil ochocientos treinta y dos (B/.98,832.00). (v.f. 369-370)

Dicha autorización fue otorgada por la ex Viceministra del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la Resolución No. 255 de fecha 19 de febrero de 2008, y el 5 de marzo de 2008 la Contraloría General de la República refrendó el Contrato O-15-2008 de fecha 21 de febrero de 2008. (v.f. 371)

En virtud de lo anterior, BELGIS CASTRO JAÉN firmó Orden de Proceder fechada 6 de marzo de 2008, que *“adjudica la Contratación Directa a BENJAMIN SANTOS DE LA CRUZ HURTADO HILL, Representante Legal de la Empresa VEL CONSTRUCCION, S.A., para que proceda a iniciar formalmente el día 18 de febrero de 2008, de acuerdo a lo establecido en la Orden de Proceder Anticipada, los trabajos de "DESMONTE DE CUBIERTA, REMOCIÓN DE FIBRA DE VIDRIO, LIMPIEZA SEGÚN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, INSTALACIÓN DE NUEVO AISLANTE TERMICO LOW-E DE 3/16 DE ESPESOR O EQUIVALENTE, COLOCACIÓN DE CUBIERTA LA CUAL SE HARÁ CON TORNILLOS NUEVOS Y DEBIDAMENTE SELLADOS, A UNA (1) ESCUELAS, PAQUETE 38, ubicada en la Provincia de Herrera, por la suma de ***Noventa y ocho mil ochocientos treinta y dos balboas con 00/100*** (B/.98,832.00). (fs.391)*

De lo anterior se colige que la orden de proceder se indicó que los trabajos iniciaron el 18 de febrero de 2008; igualmente, consta en el “Cuadro de Avance de Obras para Gestión de Cobros” que el período contemplado para los trabajos era de cuarenta y cinco (45) días, con fecha de inicio el 18 de febrero de 2008 y fecha de terminación el 2 de abril de 2008 (v.f. 392); situación que denota que los trabajos de remoción de fibra de vidrio se iniciaron con anterioridad a la autorización para contratar directamente otorgada por el Ministerio de Economía y Finanzas (19 de febrero de 2008) y del refrendo de la Contraloría General de la República (5 de marzo de 2008).

De lo expuesto, se infiere que al examinar los trámites realizados por el señor BELGIS CASTRO JAÉN en ejercicio de sus funciones como Ministro de Educación, se destacó la inobservancia en la aplicación de las disposiciones legales reglamentarias y normativas que imperan en materia de contratación pública que sustentaban el proceso de pago, en atención a los contratos suscritos; tal como lo indicó el ex Contralor Carlos A. Vallarino en la nota N°1271-Leg.-P.J., de fecha 9 de julio de 2009, que la emisión por parte de una entidad contratante en este caso el Ministerio de Educación, de una orden de proceder para la ejecución de un contrato administrativo que aún no ha sido refrendado por la Contraloría General de la República contraviene a las normas constitucionales y legales sobre el control previo que debe ejercer esta entidad fiscalizadora. (fs. 1631-1633)

Por otra parte, el Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010 confeccionado por la Contraloría General de la República, establece que luego de los trabajos realizados, el director del plantel advirtió *“Filtraciones de agua en la escuela después de realizados los trabajos; la escuela se mantenía con residuos de fibra de vidrio en las áreas donde se efectuaron los trabajos y aislante con*

cinta adhesiva mal colocada.” (fs.1177)

3699
3453

Los auditores Jorge Orestes y Hercilda Sánchez se afirmaron y ratificaron de su informe y explicaron que es de carácter definitivo; determinaron que el monto total de los contratos celebrados entre el Ministerio de Educación y las empresas JOALPI S.A., CONSTRUCTORA F&J, S.A., VEL CONSTRUCCION S.A., y CRISTIAN BARAHONA S.A., ascendió a un total de setecientos sesenta y dos mil novecientos doce balboas (B/. 762,912.00) de los cuales se identificó un perjuicio económico en relación a trabajos no realizados por la suma de noventa y nueve mil seiscientos cinco balboas con trece centavos (B/.99,605.13).

También advirtieron la falta de control de las fianzas de cumplimiento adquiridas en los Contratos N° O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 y O-18-2008 para garantizar las obligaciones contraídas por el contratista con el Ministerio de Educación; por lo tanto, se evidenció que los trabajos no se cumplieron a satisfacción según lo acordado en los contratos; sin embargo, el Ministerio de Educación no tomó las medidas administrativas necesarias para hacer efectivas las fianzas de cumplimiento.

Frente a este panorama, es prudente citar el artículo 12 de la Ley 22 de Contracciones Públicas que contempla las obligaciones de las entidades contratantes, de las cuales resaltamos los numerales 1, 4 y 13: “*acatar las instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas*”; “*revisar periódicamente las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y/o sus garantes cuando dichas condiciones sean incumplidas, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos*” y “*adelantar las acciones necesarias para obtener la indemnización*”

correspondiente por los daños que sufra la entidad en virtud del incumplimiento de lo pactado en el contrato, y cuando este es atribuible al contratista. Igualmente, tienen personería jurídica para promover las acciones judiciales y ser parte en procesos relacionados con el incumplimiento, la interpretación, la ejecución o la terminación del contrato".

En este sentido, el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, en concordancia con las declaraciones juradas expuestas por directivos y personal administrativo de los diferentes planteles en donde se realizaron estos trabajos de remoción del material conocido como "fibra de vidrio" y los Informes de Inspección realizados por los peritos de la Universidad Tecnológica de Panamá; ha quedado en evidencia que no se acataron las instrucciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas ni se revisó el avance de las obras para garantizar el efectivo cumplimiento de las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas.

Dentro de este marco, se ha acreditado el ilícito de peculado fundamentado en irregularidades administrativas dadas durante la ejecución de los contratos O-140-2007, O-150-2007, O-16-2008 y O-18-2008, suscritos bajo la gestión y responsabilidad de BELGIS CASTRO JAÉN en su condición de Ministro de Educación, puesto que incumplió sus especiales deberes en la administración o custodia de los caudales de los que estaba encargado por razón de sus funciones, hecho que resultó en que el Estado sufriera un detrimento en su patrimonio.

♦ En lo concerniente a **CESAR CORDERO MENOTTI**, con documento de identidad personal N° 8-157-1598, se constata su calidad de servidor público con el Decreto Ejecutivo No. 314 de fecha 8 de octubre de 2007 y Acta de Toma de Posesión de fecha 16 de octubre de 2007, en el cargo de Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, para la

ocurrencia de los hechos (fs. 891-892).

3701
3455

El Resuelto No. 744 de fecha 5 de junio de 2006, delimita las funciones de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura que estaba representada por CESAR CORDERO MENOTTI (fs. 423-433); destacándose:

“19.c. Funciones del Director/a Nacional de Ingeniería y Arquitectura:

- Planificar, coordinar, dirigir y supervisar las actividades técnico-administrativas que realizan los departamentos de su Dirección.
- Coordinar a nivel nacional la construcción y el mantenimiento de las instalaciones educativas así como la construcción y reparación del mobiliario.
- Asesorar al Despacho Superior en lo relativo al programa de obras.
- Velar que los programas y proyectos de construcción se cumplan de acuerdo con las especificaciones, planos y tiempo acordado para la realización de los mismos.
- Orientar y coordinar la elaboración del plan de necesidades de materiales, equipo y mobiliario de las instalaciones físicas en construcción.
- Participar en la elaboración del anteproyecto de la Institución y el plan anual de trabajo de la Institución.
- Dirigir y coordinar la elaboración del informe de las actividades relevantes ejecutadas por la Dirección.
- Representar a las autoridades superiores de la Institución, en reuniones de alto nivel, conferencias y comisiones, relativa a los programas nacionales de planificación y ejecución de obras en coordinación con organismos públicos, privados e internacionales.
- Mantener adecuadas relaciones de coordinación con las entidades públicas en materia de su competencia.
- Velar por el cumplimiento de las acciones, que se deleguen a nivel regional, mediante la transferencia de funciones y responsabilidades, a fin de garantizar su efectividad.
- Velar por el rendimiento y disciplina del personal que labora en la Dirección 'Nacional de Ingeniería y Arquitectura.”

De lo anterior se infiere que el señor CORDERO MENOTTI tenía la responsabilidad de coordinar la construcción y mantenimiento de las instalaciones educativas así como su construcción y reparación del mobiliario; procurando el debido cumplimiento de las especificaciones, planos, tiempo de entrega y pliegos de cargos dentro los programas y proyectos de construcción ejecutados por el Ministerio de Educación.

No obstante, se aprecia en el dossier Memorando N° 3829 ING-AO de

3702
3456
fecha 1 de enero de 2009, mediante el cual el Director Nacional de Ingeniería de la Contraloría General de la República FEDERICO LAU C. remite al Director de Auditoría General ALCIDES SEGOVIA, Informe de Inspección y Evaluación Técnica preparado por el Ingeniero Jorge Moore, en apoyo a la auditoría en ejecución; concluyó que *"...los propios levantamientos de campo no resultaban acordes con las necesidades reales, pasos administrativos de emisión de Órdenes de Proceder anticipadas, definición contradictoria de un precio global por cantidades unitarias de medición de trabajo compuesto de varios componentes, la celeridad en la adjudicación, irrupción de contratistas en épocas en que no se encontraban las autoridades de los planteles, pobre nivel de inspección, solicitud de visitas intempestivas bajo presión sin poderse programar provocando limitaciones a la interposición de los debidos rigores de fiscalización técnica (temporales de capacidad física, ubicaciones extremas de algunos planteles, dificultad para la localización expedita de sitios, los cielo rasos metálicos, las escuelas cerradas, etc.), poco personal de fiscalización de obras y de inspección para atender el gran volumen que se generó, las propias visitas al final provocaban vacíos de entendimiento de situaciones con la presentación de condiciones parciales o superficiales de los trabajos ejecutados pero bajo la connotación de culminaciones o ejecuciones plenas, el procurar lograr un equilibrio entre la atención de cuentas de escuelas con techos complejos, etc."* (fs.779-868)

Bajo la gravedad del juramento, el Ingeniero **JORGE ENRIQUE MOORE MOJICA** del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Ingeniería dentro de la Contraloría General de la República, se ratificó de su informe y refirió que en planteles donde nunca tuvieron fibra de vidrio se planteó su remoción, tomando en cuenta que lo anterior era parte primordial del objeto contractual, por ello indicó que las necesidades evaluadas por los

funcionarios del Ministerio de Educación antes de que los contratos fueran llevados a su vida jurídica, no correspondían a las necesidades reales. (1232-1240)

3103
80
3457

En suma a lo anterior, los Ingenieros Jaime Justavino y Ricardo González, ambos funcionarios de la Universidad Tecnológica de Panamá, realizaron Diligencia de Inspección Ocular en diversas Escuelas en la Provincia de Herrera, a fin de verificar si los trabajos realizados corresponden a lo establecido en los contratos N° O-16-2008, O-18-2008, O-140-2007 y O-152-2007, y concluyeron en su informe de inspecciones que en cinco (5) de las quince (15) escuelas inspeccionadas, se instaló más aislante de lo contratado, mientras que en diez de ellas, se instaló menos aislante de lo contratado, en ambos casos se puede apreciar que los órdenes de magnitud de las diferencias son considerables; de las 19 muestras de aislante térmico tomadas en las diferentes escuelas inspeccionadas, ninguna cumplió con el espesor especificado (0.1875 pulgadas) y a una no pudo determinarse su espesor, que representa un 5.26%; en ninguna escuela se cumplió con el espesor especificado 3/16 de pulgadas (0.1875 pulgadas) y en la mayoría de los casos el espesor medido en el aislante tomado como muestra se aproxima al límite inferior al rango de tolerancia según especificaciones del fabricante; en 5 de las 15 escuelas inspeccionadas se encontró presencia de partículas de fibra de vidrio. (fs. 2413-2521)

El Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010 confeccionado por la Contraloría General de la República, refirió que el señor CESAR CORDERO MENOTTI:

“Guarda relación con los hechos por fallas administrativas, ya que ejerció el cargo de Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura en el Ministerio de Educación, en el período en que el Ministerio ejecutó los Contratos Núms. O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 y O-18-2008, para la remoción de fibra de vidrio en los planteles educativos en la provincia de Herrera; sin embargo, no

ejerció las funciones de planificación, coordinación y supervisión de las actividades técnico-administrativas que realizaban los departamentos de su dirección, tal como lo establece el Manual de Organización Y Funciones. No obstante, las empresas contratadas para realizar los trabajos no efectuaron la totalidad de metros cuadrados contratados. Además, se observaron fallas de construcción determinada por los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Inspección y Evaluación técnica.” (v.f.1209-1210)

3704
3458

También resulta claro que la función que le fue conferida al señor CORDERO MENOTTI, conlleva la facultad de ordenar el gasto y procurar todas las medidas necesarias a fin de proteger eficazmente los valores y bienes del Estado, así como los riesgos inherentes a estos.

Este Tribunal es del criterio que el señor CESAR CORDERO MENOTTI, inobservó las funciones inherentes a su cargo, favoreciendo la oportunidad de vulnerar los bienes del Estado; lo que lleva a esta Juzgadora a la convicción de su responsabilidad penal con el delito de Peculado, en la modalidad culposa, toda vez que como servidor público, estaba obligado a desempeñar el máximo de su capacidad en sus funciones, situación que no realizó.

♦ En lo relativo a la responsabilidad penal de **GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ**, se incorporó al dossier, Decreto Ejecutivo No. 88 de fecha 17 de abril de 2008 y Acta de Toma de Posesión de fecha 20 de marzo de 2007, en el cargo de Ingeniera Civil en la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, acreditándola como servidora pública para la ocurrencia de los hechos objeto del presente proceso (fs.898-899).

Se desprende de las constancias procesales que la señora GARCÍA MARTÍNEZ firmó Cuadros de Avances y Actas de Entrega Sustancial para la gestión de cobros de los trabajos efectuados por las empresas, sin que se hayan realizado correctamente, tal como lo consignó el Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010

confeccionado por la Contraloría General de la República:

3705
3459⁸²

“Guarda relación con los hechos por fallas administrativas, ya que no supervisó al personal que mantenían los contratistas en las obras relativa al Contrato Núm.O-16-2008, como lo establece el punto 19.2.c. del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y aprobó los cuadros de avance de obra basado en las inspecciones realizadas previamente por los ingenieros de MEDUCA y la Contraloría General, situación que ocasionó que no detectara las inconsistencias en los trabajos ejecutados.”(fs.1209)

Por otra parte, el Informe de Inspección y Evaluación Técnica preparado por el Ingeniero Jorge Moore, en apoyo a la auditoría en ejecución; concluyó que *“... poco personal de fiscalización de obras y de inspección para atender el gran volumen que se generó, las propias visitas al final provocaban vacíos de entendimiento de situaciones con la presentación de condiciones parciales o superficiales de los trabajos ejecutados pero bajo la connotación de culminaciones o ejecuciones plenas, el procurar lograr un equilibrio entre la atención de cuentas de escuelas con techos complejos, etc.” (fs.779-868)*

Bajo la gravedad del juramento, el Ingeniero **JORGE ENRIQUE MOORE MOJICA** del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Ingeniería dentro de la Contraloría General de la República, se ratificó de su informe y refirió que en planteles donde nunca tuvieron fibra de vidrio se planteó su remoción, tomando en cuenta que lo anterior era parte primordial del objeto contractual. (1232-1240)

Ciertamente, la firma de la señora GLENIS ELIZABETH GARCÍA reflejada en los cuadros de avances de gestión de cobros corresponde a una formalidad administrativa, puesto que la misma ya estaba refrendada por los inspectores del MEDUCA, Contratista y Fiscalizador de Obras de Contraloría; empero, no se puede desconocer el Resuelto No. 744 de fecha 5 de junio de 2006, que especifica sus funciones dentro del Departamento de Inspecciones del cual era jefa; entre ellas se destaca:

"19.2.b. Funciones del Departamento de Inspecciones:

- Programar y realizar la inspección de obras, que se ejecuten según contrato, a fin de verificar el avance en la construcción y realizar las medidas correctivas que se requieran.
- Dar seguimiento y control a los proyectos en ejecución adjudicados a contratistas privados, proyectos internacionales, proyectos por administración y donaciones.
- Dar el mantenimiento de las instalaciones de la Planta Central del Ministerio, a fin de asegurar las condiciones óptimas que permitan el desarrollo de las labores TRADIN cotidianas.
- Supervisar y darle seguimiento al trámite de las cuentas de los proyectos que se desarrollan a nivel nacional, adjudicados mediante contratos.
- Velar por la elaboración de los planos y sus especificaciones y el cumplimiento técnico en el área de construcción, así como la confección de adendas en coordinación con el Departamento de Compras.
- Inspeccionar el control de calidad de los materiales de acuerdo a las especificaciones de las obras escolares que se ejecutan en el Ministerio, mediante las pruebas técnicas necesarias, a fin de garantizar la durabilidad y seguridad de las obras.

19.2.c. Atribuciones del Jefe/a del Departamento de Inspecciones:

- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del departamento.
- Velar por el rendimiento, asistencia y disciplina del personal que labore en su departamento.
- Presentar informes de actividades relevantes ejecutadas por el departamento, Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura.
- Coordinar la elaboración de las modificaciones a los contratos con el propósito de dar cumplimiento a las obras que se ejecutan.
- Supervisar el personal que mantienen los contratistas en las obras que se ejecutan de manera que los trabajos se realicen de la mejor manera posible.
- Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto y presentar el plan anual de trabajo.
- Coordinar la elaboración de los informes técnicos que desarrolla el departamento."

Analizando las funciones y atribuciones que correspondían a la imputada GLENIS ELIZABETH GARCÍA, en su condición de Jefa del Departamento de Inspección en la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, se desprende que la labor de supervisión para velar por el cumplimiento del contratista frente las obligaciones contraídas en el contrato, no se llevó a cabo, deviniendo de ello la falta de recomendaciones relativas a la obra.

Se acreditó la falta de deber de cuidado de la imputada GLENIS GARCIA, como Jefa del Departamento de Inspección de Obras del Ministerio de Educación, toda vez que el cargo que ostentaba exigía que la misma tuviera

3706
3460
sc
5

certeza de lo que firmaba como refrendo de las inspecciones que se realizaron producto de la contratación con la empresas JOALPI, S.A.; CONSTRUCTORA F&J, S.A., CRISTIAN BARAHONA ESTRIBI y VEL CONSTRUCCION, S.A., puesto que su firma fue determinante para que se produjeran las erogaciones en el pago de los contratos suscritos por las empresa contratadas, que corresponde la lesión el erario público; siendo la omisión una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal; por lo que este Tribunal es del criterio de que culposamente hubo afectación al erario público, por falta del correcto deber de cuidado de la encausada.

♦ De consiguiente, la señora **GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES** con cédula de identidad personal N° 4-724-067 quien fungió como Jefa de Inspección del Ministerio de Educación, se constata que no supervisó al personal que mantenían los contratistas en las obras, únicamente en cuanto al Contrato N° O-16-2008.

Al respecto, el Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010 confeccionado por la Contraloría General de la República:

“Guarda relación con los hechos por fallas administrativas, ya que no supervisó al personal que mantenían los contratistas en las obras relativa al Contrato Núm.O-16-2008, como lo establece el punto 19.2.c. del Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y aprobó los cuadros de avance de obra basado en las inspecciones realizadas previamente por los ingenieros de MEDUCA y la Contraloría General, situación que ocasionó que no detectara las inconsistencias en los trabajos ejecutados.” (fs. 1209)

Lo anterior se compadece con el Informe de Inspección y Evaluación Técnica preparado por el Ingeniero Jorge Moore, que concluyó: “... poco personal de fiscalización de obras y de inspección para atender el gran volumen que se generó, las propias visitas al final provocaban vacíos de entendimiento de situaciones con la presentación de condiciones parciales o

superficiales de los trabajos ejecutados pero bajo la connotación de culminaciones o ejecuciones plenas, el procurar lograr un equilibrio entre la atención de cuentas de escuelas con techos complejos, etc.” (fs.779-868)

3708
3462

El Ingeniero **JORGE ENRIQUE MOORE MOJICA** del Departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Ingeniería dentro de la Contraloría General de la República, se ratificó de su informe y afirmó que se incluyeron planteles que no tenían fibra de vidrio; empero se planteó su remoción, siendo este el objeto contractual. (1232-1240)

La Ingeniera Gricel Navarro suscribió nota de fecha 18 de diciembre de 2009, dirigida al Director de Auditoría General de la Contraloría General de las República, respondiendo que en cuanto a las inconsistencias que se determinaron referente a las cantidades contratadas, la instalación de aislante, limpieza y trabajos no ejecutados entre otros, lo siguiente:

“1. Firmé el cuadro de avances de obras para la gestión de cobros como un trámite administrativo más dentro de mis funciones, por las siguientes razones:

- Cuando este cuadro llegó a mi despacho, el mismo ya había sido debidamente revisado, firmado y refrendado por los inspectores de obras (los que verifican en sitio) del proyecto en mención, siendo estos el Ing. Luis Calderón por parte de MEDUCA y el Arq. Mario D. Reyes por parte de la Contraloría.*
- El mismo ya había sido entregado al personal de cuentas, quienes revisan y verifican primero que toda la documentación este correcta y completa.*
- Luego yo como Jefa de Inspección, en mi despacho me corresponde revisar nuevamente la documentación y como todo estaba completo y las cantidades presentadas coincidían con lo originalmente contratado en contrato O-16-2008 debidamente refrendado por la Contraloría General d la República, no observé nada incorrecto, por lo que firmé el mismo.” (v.f. 1107-1108)*

Más adelante, señaló “...el Director de Ingeniería de MEDUCA, el departamento de Finanzas de MEDUCA, el departamento de Contraloría encargado de verificar la cuenta y por último el jefe Sectorial o el Contralor General de la Nación (dependiendo el monto de la cuenta) son los que finalmente firman todo lo

3109
3163

necesario para hacer efectivo el pago de la cuenta; y estoy segura que al igual que mi persona lo hacen, confiando en el trabajo que realizan los inspectores de obras asignados para cada proyecto, tanto de MEDUCA y más aún el asignado por parte de la Contraloría, ya que es este el ente fiscalizador por parte del estado.” Agregó: “...jamás tendremos la capacidad humana y técnica de verificar cada escuela o proyecto en sitio primero, para poder firmar el cuadro de avance y toda la demás documentación necesaria para finalmente hacer efectivo el pago al contratista.” (fs.1107-1108)

Frente a este panorama, es de imperio remitirnos al Resuelto No. 744 de fecha 5 de junio de 2006, que especifica sus funciones dentro del Departamento de Inspecciones, observándose con diafanidad que le corresponde, “Programar y realizar la inspección de obras, que se ejecuten según contrato, a fin de verificar el avance en la construcción y realizar las medidas correctivas que se requieran; Dar seguimiento y control a los proyectos en ejecución adjudicados a contratistas privados, proyectos internacionales, proyectos por administración y donaciones; Supervisar y darle seguimiento al trámite de las cuentas de los proyectos que se desarrollan a nivel nacional, adjudicados mediante contratos.” Además, como Jefa de Departamento, del Departamento de Inspecciones del Ministerio de Educación tenía las atribuciones de “Dirigir, coordinar y supervisar las actividades del departamento, velar por el rendimiento, asistencia y disciplina del personal que labore en su departamento y Supervisar el personal que mantienen los contratistas en las obras que se ejecutan de manera que los trabajos se realicen de la mejor manera posible.”

Siendo así, esta juzgadora no estima válida la justificación esbozada por la señora NAVARRO, en cuanto a que no tenía la “capacidad humana y técnica de verificar cada escuela o proyecto en sitio primero, para poder firmar el cuadro de avance y toda la demás documentación necesaria para finalmente hacer efectivo el pago al contratista.”, es más grave aún puesto que afirma que de forma consiente firmó los cuadros de avance de obra basado en las inspecciones realizadas previamente por los ingenieros de MEDUCA y la

Contraloría General, sin tener la seguridad o garantía de que los trabajos se hubiesen realizado correctamente y tal como lo consignó el auditor de la Contraloría General de la República, esta situación “*ocasionó que no detectara las inconsistencias en los trabajos ejecutados.*” (fs.1209)

3710
3464
3710
sc

De lo anterior se colige que la señora **GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES**, faltó a su deber de cuidado de las arcas del Estado, quien debió velar por el seguimiento y fiel cumplimiento de las labores que se desempeñaban dentro del Departamento de Inspección del Ministerio de Educación; sin embargo, la procesada, confiando en el trabajo de sus subalternos, inobservó las funciones inherentes a su cargo, como Jefa encargada, provocando una lesión al patrimonio; lo que lleva a esta Juzgadora a la convicción de su responsabilidad penal con el delito de Peculado, en la modalidad culposa, toda vez que como servidora pública, estaba obligada a desempeñar el máximo de su capacidad en sus funciones, situación que no realizó la sindicada.

♦ Referente a la responsabilidad penal de **MARIO REYES ULLOA**, ejerció el cargo de Fiscalizador de Obras de la Contraloría General de la República.

Se puede constatar la firma del señor MARIO REYES actuando en representación de la Contraloría General de la República, en las Actas de Inspección Final de Obras y Actas de Aceptación Final de Obras de los cuatro (4) contratos que suscribió el Ministerio de Educación para la remoción de fibra de vidrio; observándose en la parte inferior de cada documento:

“Con el propósito de recibir a satisfacción la obra objeto de contrato en cumplimiento de las leyes de la República a nombre del Gobierno Nacional. Después de inspeccionada y verificada la Contraloría General de la República, la recibe en el entendimiento de que la misma ha sido construida de acuerdo a lo establecido con el pliego de cargos y todos los requisitos del contrato bajo la responsabilidad del inspector Oficial Designado quien recomienda su aceptación final y

para cuyos efectos consignamos nuestra firma en la Provincia de Herrera...” (fs. 49, 50, 125, 260, 395)

3465

3711

82

No obstante en el Informe de Auditoría Especial No. 85-007-2010-DINAG-DESAPF de fecha 10 de marzo de 2010, los funcionarios de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República, determinaron irregularidades en el cumplimiento de los contratos puesto que las empresas contratadas no efectuaron en su totalidad los trabajos de remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico; certificaron los peritos que al realizar la inspección física en los planteles educativos observaron inconsistencias en la ejecución de los trabajos, entre ellos se enumeró que la limpieza de los planteles no fue adecuada, ya que se dejaron residuos de fibra de vidrio en algunos planteles y se manifestaron problemas de salud; además, cubiertas de techo mantenían desnivel, y posterior a los trabajos se presentaron filtraciones de agua en los techos.

En el referido auditó, se relacionó al señor MARIO REYES, en virtud que *“refrendó los cuadros de avances de obras para gestión de cobro, el Acta Sustancial y de Aceptación Final de los Contratos Núms. O-140-2007, O-152-2007, O-16-2008 y O-18-2008. Sin embargo, las empresas contratadas para que realizara los trabajos, no efectuaron los mismos, en cuanto a metros cuadrados de remoción de fibra de vidrio e instalación de aislante térmico en los planteles educativos en la provincia de Herrera. Además, se observaron fallas de construcción determinadas por los funcionarios de la Dirección Nacional de Ingeniería de la Contraloría General en su Informe de Inspección y Evaluación Técnica.”*

Nótese que los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron que el señor MARIO REYES causó un perjuicio económico al Estado por la suma de noventa y nueve mil seiscientos cinco balboas con trece centavos (B/.99,605.13), es decir, el total de la afectación patrimonial que dejó la suscripción de los Contratos O-140-2007 (JOALPI S.A.), O-150-2007

(CONSTRUCTORA F&J S.A.), O-16-2008 (CRISTIAN BARAHONA E.), O-18-2008 (VEL CONSTRUCCIÓN S.A.). (fs. 1208)

3460
3712
JC

En adición a lo anterior, se incorporó al sumario los registros de la Dirección de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, donde no consta pagos en concepto de viáticos correspondientes a inspecciones de planteles educativos por trabajos de fibra de vidrio al Ingeniero MARIO DE JESÚS REYES ULLOA, lo que denota que no hubo inspección a los planteles por parte del prenombrado.(fs. 696)

El hecho de haber firmado dichas actas sin realizar las inspecciones correspondientes, acredita que este funcionario no cumplió con su deber de fiscalización y su actuar permitió que el Ministerio de Educación, realizara los pagos por trabajos contratados que fueron ejecutados deficientemente, resultando en una lesión al erario público ante su dejadez e inobservancia con las funciones inherentes a su cargo; máxime que su firma representaba un aval para las erogaciones de dineros en concepto de pagos a las empresas contratadas.

Es evidente que el señor MARIO REYES ULLOA como funcionario de la Contraloría General de la República está obligado a fiscalizar y examinar, con el propósito de advertir a la institución contratante sobre las carencias propias de cualquier contratación, cuya finalidad comprende que los recursos del estado se invirtieran adecuadamente; empero, el procesado quebrantó su deber de probidad en la administración pública, y debió velar por el seguimiento y fiel cumplimiento de las labores que se desempeñaba como Fiscalizador de la Contraloría General de la República a objeto que los contratados fueran ejecutados de acuerdo a lo pactado; sin embargo, desconoció las funciones inherentes a su cargo, lo que a criterio de esta juzgadora acredita su responsabilidad penal al delito de Peculado Culposo.

Descrita las funciones y omisiones de los sindicatos **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA,** quienes laboraron en las entidades gubernamentales relacionadas respectivamente, Ministerio de Educación y Contraloría General de la República, recae la representación legal de las mismas, entre las cuales está el prevenir y detectar las prácticas corruptas o actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas; responsables además de establecer, mantener, revisar y actualizar la estructura de control interno en función a la naturaleza de las actividades y volumen de operaciones dichas instituciones; a sabiendas que administraban los caudales de las entidades que representaban; siendo la omisión una conducta que consiste en la abstención de una actuación que constituye un deber legal; por lo que este Tribunal es del criterio que culposamente hubo afectación al erario público, por falta del correcto deber de cuidado de los encausados.

Lo anterior, sobre la base de los señalamientos recogidos en el Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, publicada en Gaceta Oficial No. 29107-A, la cual regula las Contrataciones Públicas, en sus artículos 26, numeral 5 y artículo 28 numerales 1 y 3, que a la letra dicen:

“Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. *Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.*
6. ...

3714
3408

Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.

2. ...

3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.

4. ...

5. ...

6. ...”.

La contratación pública es una de las actividades gubernamentales que plantean el mayor riesgo de corrupción, conflictos de intereses y uso ineficiente de los recursos públicos. Algunas de las causas principales por las que la contratación pública se considera una actividad de alto riesgo son el volumen y la regularidad de las transacciones, la estrecha interrelación entre los sectores públicos y privados y la complejidad de los procedimientos. Además, el hecho de que implique recursos financieros considerables crea tanto oportunidades como incentivos para la falta de honradez por parte de los servidores públicos y los proveedores privados.

En este apartado, es de imperio recordar que el bien jurídico protegido es la Administración Pública, y debe observarse la conducta desplegada por el funcionario en cuanto a las funciones inherentes a su cargo como custodio de los bienes e ingresos del Estado, en este caso, considera esta Juzgadora que los señores BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA,

incumplieron en su deber de velar porque los trabajos de remoción de fibra de vidrio cumplieran con los requisitos establecidos por las distintas normas que la regulen.

3469
3715
jc

El Tribunal considera, que es un hecho cierto y acreditado con los elementos de prueba examinados, que los sindicatos tenían el deber de garantizar la veracidad en los actos que desempeñaban en una institución pública, de forma consciente y descuidada signaron documentos que a la postre sirvieron para realizar los pagos a las empresas.

El delito de Peculado, requiere para su configuración la presencia de un sujeto activo calificado, pues la norma establece, expresamente, que el delito debe ser cometido por un servidor público, el cual tiene cierta relación con los bienes o haberes entregados en función de su cargo, ya sea porque deba administrarlos, o porque se les haya encomendado su custodia o percepción.

Según la doctrina nacional, el peculado culposo surge *“debido al incumplimiento de los deberes que la norma jurídica le establece al funcionario público, a su inobservancia del deber de cuidado incurre en la comisión de este ilícito, ya que por su descuido extravíe o pierda dinero, valores o bienes que forman parte del Patrimonio del Estado y, que le han sido encomendados para llevar a cabo una eficiente administración pública; o, que permita que otro la realice. Entre las características que manifiesta este delito se encuentran los siguientes: a) El servidor público que actúa sin intención de causar daño. b) El servidor público que actúa con inobservancia del deber cuidado extravía o pierde dinero, valores o bienes del Estado. c) La inobservancia del deber de cuidado manifiesta del servidor público, permite que un tercero sustraiga o se apropie de los caudales del Estado. d) Que la persona que se apropie de los caudales del Estado lo haga en beneficio propio o de un tercero. e) Además, del servidor público, este delito lo puede cometer*

otra persona que se aprovecha del descuido del servidor público.” (SÁENZ, Julia. El Delito de Peculado en la Administración Pública; Primera Edición, Editores Académicos, Panamá, 2014, págs. 22-23).

3416
3470
JL
J

QUINTO: Los hechos declarados probados para los señores **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA**, son constitutivos del delito **CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **PECULADO CULPOSO** tipificado en el artículo 324 del Código Penal de 1982, este Tribunal estima que en efecto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los imputados sobre el hecho investigado.

*“**ARTICULO 324.** El servidor público que por culpa diere ocasión a que se extravíen o pierdan los dineros, valores, bienes u otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.*

Si los dineros o bienes son reintegrados, la sanción se disminuirá hasta la mitad”

SEXTO: Los señores **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA** son autores del delito de **PECULADO CULPOSO** por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Penal en uso .

***Artículo 38.** Son autores los que realizan la conducta descrita como hecho punible.*

Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 56 del Código Penal de 1982, en sus numerales:

1. Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; se desprende la

falta de cuidado y diligencia con los dineros del Estado que les fueron confiados a razón de su cargo, cuyas acciones fueron de tal contundencia que se encaminó hacia la producción del daño a los caudales del Estado.

3717
3471

2. La importancia de la lesión o del peligro; teniéndose que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, tomando en consideración que la afectación patrimonial asciende a noventa y nueve mil seiscientos cinco balboas con trece centavos (B/.99,605.13), de conformidad con el audito efectuado por la Contraloría General de la República.
3. En las circunstancias de modo tiempo y lugar; observándose que los señores **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA**, eran funcionarios del Ministerio de Educación y el señor **MARIO DE JESÚS REYES ULLOA** era funcionario de la Contraloría General de la República y debieron cumplir ejemplarmente las funciones a ellos encomendadas en las respectivas entidades.
4. La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, tomando en consideración que el señores **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA** y **MARIO DE JESÚS REYES ULLOA** quienes no reflejan antecedentes penales, por lo que son delincuentes primarios.

Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN, GRICEL VIRGINIA NAVARRO**

FLORES, CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI, GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA y MARIO DE JESÚS REYES ULLOA tipificado en el artículo 324 del Código Penal de 1982, en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**.

3718
3472

Con fundamento en lo antes mencionado, concatenadamente con la valoración de los antecedentes del sumario se les aplicará la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** como autores del delito de PECULADO CULPOSO, en perjuicio del Ministerio de Educación.

Como pena accesoria se les impone **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término, una vez cumplida la pena principal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. **NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD** por error en la denominación del delito, presentado por el Licenciado Carlos Carrillo en representación de BELGIS CASTRO JAÉN y la Licenciada Silvia Asprilla, en favor de GRICEL NAVARRO.
2. **NIEGA EL INCIDENTE DE NULIDAD** por doble juzgamiento, presentado por el Licdo. Adolfo Pitti en representación de GLENIS GARCÍA; la Licda. Aida Jurado, defensora particular de CESAR CORDERO y la Licenciada Silvia Asprilla, defensora de oficio de GRICEL NAVARRO.
3. **NIEGA EL INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL** presentado por el Licdo. Carlos Carrillo en representación de BELGIS CASTRO JAÉN, El Licdo. Adolfo Pitti en favor de GLENIS GARCÍA; la Licda. Aida Jurado, defensora particular de CESAR CORDERO, la Licenciada Silvia Asprilla, defensora de oficio de GRICEL

NAVARRO y la Licda. Rosario Granda en representación de MARIO REYES.

4. **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a BELGIS ELIAZER CASTRO JAÉN**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 7-79-382, domicilio en Chiriquí, David, Urbanización Valle de la Luna, Casa N° 192, **CÉSAR LUCIANO CORDERO MENOTTI**, varón, panameño con cédula de identidad personal N°8-157-1598, domicilio en San Miguelito, Urbanización Cerro Viento, calle T, casa N° 1191 **GLENIS ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ DE MIRANDA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°8-351-754, domicilio en Juan Díaz, San Ferando, Villa Loyda, calle 3ra, casa N°3, **GRICEL VIRGINIA NAVARRO FLORES**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°4-724-67, domicilio en Juan Díaz, Urbanización Villas de Don Bosco, calle 4ta, manzana N°9, casa N°342 y **MARIO DE JESÚS REYES ULLOA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°6-42-625, con domicilio en Oficina Regional de la Contraloría General, provincia de Herrera y los **CONDENA A LA PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término, una vez cumplida la pena principal, como autores del delito de PECULADO CULPOSO, tipificado en el Título X, Capítulo I del Libro II del Código Penal de 1982, en perjuicio del Ministerio de Educación.

FUNDAMENTOS LEGALES APLICADOS: Artículos 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 813, 1941, 1946, 1947, 2044, 2046, 2410, 2415 y 2421 del Código Judicial. Artículos 38, 43, 56, 69, 79 y 324 del Código Penal de 1982.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

AIDELÉNYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
SECRETARÍA JUDICIAL

/84/EXP-29652

Ciudad de Panamá a las 2:04
de la tarde del día 23 de mayo
del año dos mil 25 notifique al Señor
HSC Anticorrupción
constancia firma

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
Belgier Cosens anterior para
constancia firma
CCJ
29-4-25

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
Cesar Arceles anterior para
constancia firma
CCJ
29-4-25

Ciudad de Panamá a las 10:12
a.m. del día 21 de mayo
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Plenis Pardo anterior para
constancia firma Plenis E. Pardo
8-351-74 Apelo
CCJ
29-4-25

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
Mauricio Arceles anterior para
constancia firma
CCJ
29-4-25

Ciudad de Panamá a las 10:13
a.m. del día 21 de mayo
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Prine Navarro anterior para
constancia firma Prine Navarro
4-724-67 Apelo.
CCJ
29-4-25

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
Lic. Carlos Carillo
constancia firma

Not por escrito y Apelo
12/5/25 53769

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
Luis Quesada anterior para
constancia firma

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
Luis Sierra Aspillero anterior para
constancia firma

Ciudad de Panamá a las
de la del día de la
del año dos mil notifique al Señor
anterior para
constancia firma

Ciudad de Panamá a las 2:05 P.M.
P.M. del día 9 de mayo
del año dos mil 2025 notifique al Señor
Lic. Adolfo Pitti anterior para
constancia firma
Apelo

NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 31 DE 03 DE ABRIL DE 2025

Defensa de Grical Navarro

34714

3720
sc

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor _____

Q *Luc. Luis Aponte R.*

constancia firma _____

Ciudad de Panamá a las *10:47*

de la *Manana* del día *16* de la *Abril*

del año dos mil *2025* notifique al Señor _____

J. de N. de T. de
constancia firma *8-703-595*

A NUNO Apellacion

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍAS ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha *21* de *Mayo* de *2025*
Hora: *3:01 pm*
Fiscal: *Quirós* Anticorrupción
Recibido por: *Chm*